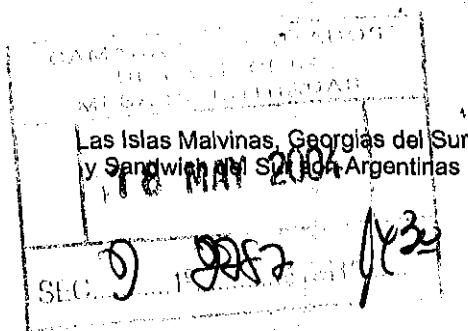




H. Cámara de Diputados de la Nación




Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1197 -D-02 y publicado en el TP N° 24 / 2002 -

Saludo a Ud. atentamente.


DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY REGLAMENTARIA DE LA COMISION
BICAMERAL PERMANENTE DEL CONGRESO
DE LA NACION

CAPITULO I

*De la Comisión Bicameral. Composición
y funcionamiento*

Creación

Artículo 1º – Créase la Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, la que tendrá por objeto el control de la legalidad y mérito de las disposiciones legislativas del Poder Ejecutivo nacional y de la promulgación parcial de las leyes.

Composición

Art. 2º – La comisión se compondrá de quince (15) diputados y quince (15) senadores elegidos por las respectivas Cámaras, respetando la proporción de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Se elegirá igual número de suplentes que reemplazarán a los miembros titulares de su bloque respectivo en caso de renuncia, muerte, desafuero o licencia.

Duración

Art. 3º – Los miembros de la comisión serán elegidos en forma inmediata a cada renovación legislativa y durarán 2 años en sus funciones.

Autoridades

Art. 4º – La comisión elegirá un presidente que deberá recaer en un legislador de la primera oposición, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un secretario, debiendo la totalidad de los cargos recaer en forma igualitaria entre los miembros de las distintas Cámaras.

La comisión funcionará aun en receso del Congreso y dictará su propio reglamento de funcionamiento, rigiéndose en forma supletoria y hasta tanto se lo apruebe por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Despacho. Quórum

Art. 5º – La comisión deberá expedirse necesariamente sobre todos los asuntos sometidos a su consideración de conformidad con los artículos 76, 80 y 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros presentes, pero luego de transcurrida una hora desde la establecida en la convocatoria, lo hará válidamente con los miembros presentes.

CAPÍTULO II

Del trámite

Registro

Art. 6º – Los decretos del Poder Ejecutivo nacional dictados en uso de las facultades previstas en los artículos 76, 80 y 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, deberán identificarse tales en cada caso y registrarse y numerarse en forma independiente del resto de los decretos.

Elevación

Art. 7º – Dentro de los diez (10) días de emisión el jefe de Gabinete de Ministros someterá los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial de las leyes a consideración de la comisión y concurrirá personalmente a informar sobre los motivos que dieron lugar a su sanción y la solución adoptada. En el mismo plazo elevará los decretos legislativos delegados.

Omisión. Efectos

Art. 8º – La omisión de elevación o la no concurrencia en el plazo de diez (10) días previsto en el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional importarán el desistimiento de pleno derecho del decreto de necesidad y urgencia y la promulgación

integral de la ley, de lo que se dejará constancia en el Boletín Oficial.

Receso. Convocatoria automática

Art. 9º – Cuando el Congreso se hallare en receso, la publicación de cualquiera de los decretos previstos en el artículo anterior importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para el tratamiento del despacho de comisión.

Dictamen

Art. 10. – Dentro de los diez (10) días de elevado el decreto y una vez oído el jefe de Gabinete de Ministros, la comisión elevará su dictamen a cada una de las Cámaras del Congreso, aconsejando la ratificación o no ratificación del decreto de necesidad y urgencia, de promulgación parcial o de delegación legislativa.

En ningún caso podrán introducirse modificaciones al decreto en tratamiento.

Silencio de la comisión

Art. 11. – Si la Comisión Bicameral no se expidiere dentro del plazo indicado se reputará que se ha producido dictamen negativo y el decreto pasará automáticamente a cada una de las Cámaras para su consideración.

Pronunciamiento de las Cámaras

Art. 12. – Dentro de los cuarenta (40) días de elevado el decreto por el Poder Ejecutivo nacional y habiéndose expedido la Comisión Bicameral o una vez vencido el plazo para hacerlo, cada una de las Cámaras deberá pronunciarse por la ratificación o no ratificación del decreto.

CAPÍTULO III

Efectos

Memoria

Art. 13. – Para la ratificación del decreto en tratamiento se requiere el voto afirmativo de ambas Cámaras, el que se obtendrá con más de la mitad de los miembros presentes en la sesión de cada una.

Silencio de las Cámaras

Art. 14. – La omisión en pronunciarse dentro del plazo previsto, surtirá los efectos de la no ratificación en el supuesto de los decretos de necesidad y urgencia y promulgación parcial de las leyes y ratificación en los supuestos de delegación legislativa.

Derechos adquiridos por un decreto de necesidad y urgencia o por la promulgación parcial de una ley

Art. 15. – Todos los derechos adquiridos como producto de la sanción de cualquiera de los decretos ubicados en los artículos 80 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, son precarios y se hallan sometidos condición resolutoria de no ratificación por el Congreso de la Nación.

La resolución de éste en todos los casos, tendrá efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia del decreto.

Promulgación tácita

Art. 16. - La no ratificación del decreto de promulgación parcial importará la caducidad del veto parcial reputándose tácitamente promulgada la ley en su redacción original.

Derechos adquiridos por decreto legislativo delegado

Art. 17. - Todos los derechos adquiridos como producto de la sanción de un decreto legislativo delegado de la conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional se hallan sometidos a la condición suspendida de su ratificación por el Congreso de la Nación.

La resolución de éste en ningún caso tendrá efectos retroactivos ni podrá afectar derechos adquiridos, salvo cuando el exceso de los límites de la delegación por parte del Poder Ejecutivo nacional fuere ostensible y manifiesto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias y transitorias *Duración de los miembros de la primera comisión*

Art. 18. - Los miembros de la primera comisión, caducarán en sus funciones en forma automática con la primera renovación legislativa.

Prohibición de veto

Art. 19. - El Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso vetar las declaraciones del Congreso relativas a los decretos considerados en esta ley.

Amparo

Art. 20. - En todos los casos de incumplimiento de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo nacional, procederá la nulidad absoluta en sede jurisdiccional del correspondiente decreto por la vía de amparo que podrá interponer cualquier ciudadano de la Nación.

Decretos anteriores

Art. 21. - Los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial de leyes sancionadas con anterioridad a la constitución de la Comisión Bicameral Permanente que no fueren ratificados dentro de los cuarenta (40) días de la entrada en vigencia de esta ley, se considerarán no ratificados. Los derechos legislativos no ratificados en igual plazo se considerarán ratificados.

Publicidad

Art. 22. - En todos los casos en que se ratificare o no ratificare, en forma expresa o tácita, cualquiera de los decretos considerados en esta ley el presidente de la comisión deberá ordenar dentro de las 48 horas la publicación de este hecho en el Boletín Oficial, lo que se llevará a cabo dentro de los tres (3) días subsiguientes.

Art. 23. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.